

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **REPAROS CONCRETOS – RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR ESCRITO EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

Radicado: 11001310301720210037600

Demandante: LUISA FERNANDA PUENTES GARCIA, GINNA PAOLA Y KELLY JOHANA PUENTES GARCIA, ALICIA GARCIA IPUZ Y LUIS ALEJANDRO PUENTES MARTINEZ

Demandados: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS

SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía 52.967.033 expedida en Bogotá D.C., titular y portadora de la Tarjeta Profesional 154.3670 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada general de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en su programa de entidad promotora de salud – **COMPENSAR EPS**, entidad demandada en el presente proceso, estando dentro del término previsto por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del CGP, por medio del presente escrito me permito **interponer RECURSO DE APELACIÓN y proponer los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia escrita calendada 1 de septiembre de 2025**, por encontrarse mi mandante en desacuerdo con la decisión proferida, según las consideraciones expuestas a continuación:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

La sentencia que por esta vía se apela fue dictada por escrito mediante providencia del 1 de septiembre de 2025 y notificada por anotación en estado número 097 del 2 de septiembre de 2025. Con lo anterior, se comprueba que esta defensa se encuentra dentro de la oportunidad legal establecida para interponer el recurso de apelación y presentar los reparos concretos frente a la sentencia dictada en el asunto de la referencia que, con posterioridad, se sustentarán a profundidad ante el ad-quem.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia adiada 1 de septiembre de 2025, este Honorable Despacho acogió las pretensiones de la demanda, encontró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COMPENSAR EPS y en consecuencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de los hechos descritos que dieron lugar al proceso.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, en razón a lo indicado en las consideraciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS al pago de dos millones setecientos cuarenta y siete mil setecientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$2.747.756.00) por concepto de daño material.

CUARTO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, por concepto de daño inmaterial a favor de la señora Luisa Fernanda Puentes García, en su calidad de persona directamente afectada con los daños corporales referidos 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, Para la señora Alicia García Ipuz y Luis Alejandro Puentes Martínez como padres los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos y, para Gina Paola y Kelly Johanna Puentes García, hermanas de Luisa Fernanda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de ellas.

QUINTO: CONDENAR a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO a pagar directamente a los demandantes la suma de quinientos treinta y siete millones novecientos noventa y seis mil ciento sesenta y un pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$537.996.161,50), de acuerdo a las discriminaciones indicadas en esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a pagar directamente a los demandantes la suma de setenta y seis millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos moneda corriente (\$76.856.594,50), de acuerdo con las discriminaciones indicadas en esta providencia, en razón del deducible.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS a favor del extremo demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$25.000.000 de pesos M/Cte. En oportunidad líquidense por secretaría.”

III. REPAROS CONCRETOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1 DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Sea lo primero poner de relieve la evidente falta de consonancia entre la sentencia y los hechos y pretensiones expuestos en la demanda toda vez que la activa procesal no esgrimió allí como causa de la responsabilidad petitionada la ausencia de consentimiento informado, ni mucho menos la existencia de deficiencias en su obtención. De lo expuesto se colige que la providencia apelada contravino lo dispuesto por el artículo 281 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.” - Negrillas y subrayas propias.

Al revisar cuidadosamente el libelo introductorio, visible en el archivo *004EscritoDemanda.pdf* del expediente digital, se constata que ninguno de los hechos allí descritos refiere que la señorita Luisa Fernanda Puentes García no haya consentido la práctica del procedimiento “*cistectomía de ovario por laparoscopia*”, ni reprocha a mi representada la violación del deber de información a su cargo. Incluso, de la lectura de la demanda es posible concluir de manera indubitable que,

en ninguno de sus acápites se hace referencia al consentimiento informado, ni se endilga a mi mandante a título de falla en el servicio médico la omisión de su obtención o la existencia de deficiencias al momento de recabar tal manifestación de voluntad. Por el contrario, el libelo genitor tan solo reputa como defectuosa la ejecución de la intervención quirúrgica como tal, a cuya realización calificó de negligente e imprudente “*al no acatar las recomendaciones realizadas por los demás galenos, al no estudiar la capacidad física del paciente, al no realizar de manera adecuada los procedimientos establecidos para estos procedimientos*” y endilgó la “*vulneración al deber objetivo de cuidado*” siendo tal situación -y no la inobservancia de deber alguno frente al consentimiento- a la que atribuye la lesión intestinal.

Es preciso hacer notar que el artículo 82 del Código General del Proceso, al establecer los requisitos de la demanda, impone a la parte actora el deber de señalar “*Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad***” así como “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones*”. Por su parte, el artículo 96 del Estatuto Procesal advierte al extremo pasivo que, en su contestación a la demanda debe formular “*Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda (...)*” así como “*las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante*”. Al contrastar dicha preceptiva con el archivo *004EscritoDemanda.pdf* del expediente digital queda claro que el extremo actor jamás denunció en su escrito de demanda la supuesta omisión del consentimiento informado por lo que dicho aspecto quedó por fuera de la controversia. Por consiguiente, no es admisible que se profiera un fallo sobre aspectos que COMPENSAR EPS no tuvo la oportunidad de debatir, precisamente por no haber sido expuestos por la parte demandante en la formulación de la *causa petendi*.

Dado que fue la defectuosa ejecución del procedimiento quirúrgico y no la vulneración a la libertad de elección de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, el marco fáctico del petitorio que convocó a COMPENSAR EPS al proceso, sobre aquel se erigió la proposición de los respectivos medios exceptivos ya que ningún otro reproche fue esgrimido contra la entidad por la parte actora. Ello determina que, consecuentemente era este (y ninguno más) el objeto sobre el cual debía proveerse, sin que sea legalmente admisible que la señora Jueza extienda la controversia a aspectos que no fueron delimitados **con precisión y claridad** por la parte actora en el escrito de demanda. Nótese que en materia de interpretación judicial de la demanda el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso es perentorio al advertir que esta “*debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia*”.

Ciertamente, la interpretación de las pretensiones y de la *causa petendi* se encuentra limitada por el alcance que haya trazado la parte demandante en el escrito inicial. Pues bien, tal y como se ha venido exponiendo, ambos aspectos fueron pasados por alto en la sentencia atacada ya que, por una parte, se hizo nugatorio del derecho a mi mandante a ejercer su defensa frente a la supuesta la omisión del deber de recabar el consentimiento informado por tratarse de un aspecto no ventilado en la demanda, ni previsto en la fijación del litigio y, por otra, se infringió el principio de congruencia al edificar la providencia sobre supuestos de hecho ausentes en el libelo genitor. No debe perderse de vista que la demanda, como acto procesal primigenio, encarna el principio dispositivo conforme al cual la parte actora en este caso determinó el objeto del litigio y delimitó la competencia del juez, derroteros que fueron desconocidos por la sentencia apelada al resolver sobre cuestiones que estaban por fuera de lo delineado por los demandantes.

Dicho lo anterior, habrá de subrayarse que es indiscutible y de pacífico entendimiento, que bajo la égida el principio de congruencia le está vedado al operador judicial relevar al apoderado de los demandantes en la formulación de la demanda e igualmente le está proscrito extralimitarse de la demarcación expuesta en dicho acto procesal como desafortunadamente lo hizo la sentenciadora de primera instancia, por lo que deviene imperiosa y urgente la revocatoria de su decisión. Convenir en ello, equivale a hacer nugatorio el derecho al debido proceso de mi poderdante en tanto le arrebató la posibilidad de defenderse de cargos no formulados en la demanda y conforme a los cuales se le juzgó tomando como referente una causa petendi inexistente, que, además, desbordó los contornos de los planteamientos que dieron lugar a la acción judicial.

De conformidad con lo expuesto, se evidencia que la sentenciadora de primera instancia trasgredió el principio de congruencia por cuanto:

- i) Desconoció que solo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, siendo tal a la que debió ceñirse el proveído que resolvió la controversia.
- ii) Profirió fallo *extra petita* al resolver sobre un punto que no fue objeto de litigio, esto es, la supuesta omisión en punto a la obtención del consentimiento informado, circunstancia que no fue señalada por la parte demandante dentro de las proposiciones fácticas que dieron lugar al debate judicial.
- iii) Se desmarcó de manera evidente de los hechos enunciados en la demanda para sustituirlos por su visión personal del caso, resolviendo una controversia que jamás fue planteada por el extremo actor.

Considerando que al juez de la causa solo le está permitido resolver con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, la sentencia proferida por escrito el 1 de septiembre de 2025 debe revocarse íntegramente toda vez que fue proferida con desconocimiento del contenido objetivo del litigio, adoleciendo de incongruencia fáctica y con fundamento en supuestos de hecho no aducidos expresamente en la demanda lo que desemboca además en la violación al debido proceso de COMPENSAR EPS.

3.2 LA SENTENCIA DECLARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE COMPENSAR EPS A PESAR DE LA AUSENCIA PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURAN

En el folio 6 de la providencia apelada, tras citar el artículo 2341 del Código Civil, se indicó que “*quien por sí o a través de sus agentes, cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suya esta [sic] obligado a resarcirlo, por lo que quien reclame una indemnización tiene en principio la carga de reunir la prueba del daño, el hecho culposo y el nexos causan [sic] entre uno y el otro.*” -Negrillas y subrayas propias. En contraste con ello, la Señora Jueza se apartó del régimen probatorio consagrado en el Código General del Proceso al relevar a la parte demandante de la carga probatoria que le correspondía en materia de la demostración de los presupuestos que estructuran la responsabilidad civil que endilgó a COMPENSAR EPS. Tal desapego del régimen probatorio es fácilmente verificable en el expediente, cuyas piezas ponen en evidencia la total inactividad probatoria de la parte demandante, cuya conducta a lo largo del proceso se caracterizó por su pasividad, evadiendo por completo un despliegue, siquiera mínimo, que estuviese dirigido a acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

Nótese cómo la constante a lo largo de la etapa probatoria fue la evitación deliberada por parte de la activa procesal de las cargas que le competían, lo que resulta en la orfandad probatoria que debía inexorablemente dar al traste con sus peticiones, circunstancia que en ningún momento fue apreciada por la sentenciadora de instancia. Y es que, en ningún momento la parte demandante garantizó la contradicción en audiencia de prueba pericial o la recepción de declaración de un tercero imparcial o inclusive la práctica cualquier otra prueba técnica que le permitiera al juzgado interpretar de manera correcta las historias clínicas obrantes en el plenario, cuyo tenor literal da cuenta de que la atención médica además de ser lógica, secuencial y apegada a la racionalidad técnico-científica, fue dialógica contando con la participación activa de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, a quien le fue brindada por parte del equipo de salud información suficiente sobre su diagnóstico, pronóstico y plan de tratamiento quirúrgico, constando allí que no solo consintió en su práctica sino que además manifestó entenderlo todo.

Pese a lo anterior y aun estando a cargo de la parte demandante el deber de probar que había existido un actuar culposo de COMPENSAR EPS, que esa culpa sin duda alguna era la causante del daño alegado y que ese daño había sido causado por la conducta de las demandadas, tal carga probatoria jamás se cumplió y pese a ello, el juzgado de conocimiento decidió asumir **sin más** la ausencia de consentimiento informado por parte de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, aduciendo que la mencionada ciudadana “*no tuvo la oportunidad de manifestar su deseo*

de asumir el riesgo y someterse o no al tratamiento o intervención previstas” dando validez únicamente a la manifestación por ella efectuada en el interrogatorio de parte con abierta prescindencia de los demás medios de prueba. Ello aunado a la falta del más mínimo esfuerzo probatorio por los demandantes, cuya inercia de manera sorpresiva terminó siendo premiada por el a-quo con la declaración de responsabilidad de mi mandante, una condena pecuniaria y el reconocimiento de unas costas abiertamente desproporcionadas que contrastan con la ausencia de su causación y una gestión jurídica imperceptible de la parte a cuyo favor se reconocieron.

3.3 SE CONTRADICE EL FALLO AL CONCLUIR, POR UNA PARTE, QUE LA PACIENTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR SU DESEO DE ASUMIR EL RIESGO, MIENTRAS QUE, SIMULTÁNEAMENTE, CONSTATÓ LA EXISTENCIA SIMULTÁNEA DE DOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE “CONSENTIMIENTO INFORMADO”

De manera contraevidente, la sentencia concluyó que *“en este caso la causalidad entre el daño probado en estas diligencias, cual fue la perforación de los intestinos con ocasión de la resección ordenada reposa sobre la falta de consentimiento informado, pues, vistas las documentales aportadas cuya imagen para mayor precisión se colocaron en este considerando, demuestran que si bien se encontraba dentro de los riesgos frecuentes del procedimiento, el paciente no tuvo la oportunidad de manifestar su deseo de asumir el riesgo y someterse o no al tratamiento o intervención previstas”* a la vez que reconoció que, en el expediente obran dos documentos denominados *“consentimiento informado”*.

La sentencia pasó por alto que, si bien cada uno de los documentos bajo el título *“consentimiento informado”* refiere a un tipo de abordaje quirúrgico, ambos versan sobre un **mismo procedimiento: la resección de quiste paraovárico**. Por tanto, deviene contrafactual su inferencia según la cual *“la documental denominada consentimiento informado de cirugía no satisfacía la información necesaria para identificar o dilucidar oportuna y fidedignamente aspectos cruciales y decisivos para dar paso, valga la redundancia a consentir el sometimiento a un procedimiento, máxime cuando en el mismo ni siquiera se relacionó que se trataba de una laparoscopia sino por el contrario de una laparotomía procedimientos completamente distintos”*.

Esta circunstancia de carácter técnico fue esclarecida a través de los dictámenes periciales cuya contradicción se surtió en audiencia del 20 de febrero de 2025, sin embargo, la sentencia se relevó de examinar minuciosamente lo depuesto por las peritos Nury Niyireth Vanoy Rocha y Luisa Fernanda Muñoz Fernández para, en su lugar, contraer su apreciación a la supuesta divergencia entre ambos consentimientos, en forma aislada y sin asidero técnico de ninguna índole. De allí se desprende que la aseveración según la cual *“dicho procedimiento no corresponde en su descripción al que reposa en la historia clínica ni al que fue realmente practicado a la actora”* en la que la juzgadora de primera instancia edificó la declaratoria de responsabilidad ante la supuesta omisión de obtener debidamente el consentimiento informado, se muestra ligera, contraria a la evidencia, carente de análisis y de respaldo probatorio.

En otras palabras, muy a pesar de haberse probado con suficiencia que estamos ante un mismo procedimiento denominado *“resección de quiste paraovárico”*, que ambas técnicas comparten el riesgo de lesión de órgano vecino (*como lo es el intestino*), que el abordaje laparoscópico en tanto *gold standard* a la luz de la *lex artis* resultaba más beneficioso para la paciente, que el consentimiento del procedimiento por vía abierta exhibe la firma de la señorita Luisa Fernanda Puentes García en señal de entendimiento y aceptación, que el riesgo materializado es común a ambas técnicas y que la laparoscopia, al ser mínimamente invasiva no comportó una amplificación de este, el despacho insistió en esbozar una conclusión a todas luces contraevidente al restarle eficacia jurídica a dos documentos contentivos de consentimiento informado cuya existencia y contenido reconoció.

Ahora bien, respecto al consentimiento para el abordaje laparoscópico, el despacho se limitó a señalar que *“la demandante no reconoce que tal documento con la información allí descrita le haya sido puesta de presente”* lo que dista de la realidad consignada en el cuerpo del mismo, donde constan con claridad los datos de la señorita Luisa Fernanda Puentes García sin que la

apreciación de tal pieza pueda darse de manera aislada toda vez que se encuentra indisolublemente ligada a la integralidad de la historia clínica, en la cual está registrado que:

- i) A la paciente se le brindó información suficiente frente al plan de tratamiento.
- ii) La usuaria manifestó que entendió y aceptó la información brindada frente al procedimiento de resección.
- iii) Previamente a la práctica de la intervención, el personal de enfermería verificó la suscripción de consentimientos quirúrgico, de anestesia y de enfermería.

En todo caso, tampoco es cierto que el documento no haya sido reconocido por la mencionada paciente, quien, contrariamente a lo aseverado en la sentencia, sí manifestó que la estructura del documento le resultaba familiar. De hecho, en el interrogatorio de parte, la señorita Luisa Fernanda Puentes García narró de manera muy precisa situaciones tales como el tamaño del quiste que presentaba, la realización de un tratamiento previo que no le reportó mejoría, la valoración preanestésica y la información que le fue brindada frente a la práctica del procedimiento, declarando espontáneamente que *“ya el 3 de septiembre me programan la laparoscopia pues antes de eso el ginecólogo sí me explica de que se trata la laparoscopia”*.

Por ende, resulta a todas luces infundada la premisa según la cual la usuaria no tuvo la oportunidad de decidir, máxime cuando la aquiescencia de esta paciente consta además en la misma historia clínica a buen recaudo del expediente. De cualquier modo, el suscrito por la señorita Luisa Fernanda Puentes García que fue aportado por su apoderado al plenario constata satisface la teleología del consentimiento toda vez que da cuenta que a la mencionada usuaria se le garantizó su autonomía decisional.

3.4 INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Admitiendo en gracia de discusión que el Despacho aplicó adecuadamente el régimen de responsabilidad para concluir la declaratoria respectiva en contra de mi poderdante, y aunque se aceptase que era jurídicamente admisible dispensar a la parte demandante de todo esfuerzo probatorio, debe señalarse además que el a-quo también incurrió en una indebida valoración probatoria al momento de apreciar el acervo obrante en el expediente.

En efecto, se observa que el juzgador de primera instancia: **i)** dejó de apreciar de manera íntegra cada una de las pruebas y se abstuvo de valorarlas en forma conjunta y en su lugar **ii)** dio por ciertos hechos que no estaban probados por la parte demandante; **ii)** se separó por completo de los hechos que sí fueron demostrados dentro del proceso, para resolver a su arbitrio el asunto materia de debate.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha enseñado en reiteradas oportunidades que, en relación con el análisis de las pruebas por parte de los Jueces, en principio se debe respetar la autonomía funcional en la valoración probatoria efectuada, sin embargo, la autoridad judicial en dicha tarea puede incurrir en crasos errores de interpretación o en obviar algunas de ellas. Precisamente, se ha demostrado no en pocos casos, que tal proceder ha dado lugar a la configuración de vías de hecho, tal y como ocurrió en este asunto, toda vez que no se realizó un examen probatorio conjunto y de fondo, ignorando además algunas de las pruebas aportadas, las cuales aportan elementos de juicio provistos de la claridad y contundencia suficientes para determinar la inexistencia de los tres elementos de la responsabilidad, de suerte que en este asunto se produjo una vía de hecho al momento de evaluar las pruebas tanto de manera individual como de forma conjunta, lo cual llevó a que el *a quo*, llegara a conclusiones contraevidentes, infiriendo hechos que, aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y las normas legales pertinentes y aún peor, en contra de lo que dice la ciencia médica y la historia clínica, no podrían darse por acreditados, además atribuyéndoles consecuencias ajenas a la razón, desproporcionadas o imposibles de obtener dentro de los postulados que rigen esta clase de pleitos.

En este contexto, para efectos del mejor proveer sobre el presente recurso de apelación, ha de verificarse cuidadosamente cómo el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no realizó en su sentencia un análisis amplio y preciso sobre la totalidad del acervo probatorio que obra en el plenario, como lo eran los dictámenes presentados por las doctoras Nury Niyireth Vanoy Rocha y Luisa Fernanda Muñoz Fernández que además fueron sustentados en audiencia, las documentales mediante historia clínica, la declaración rendida por el representante legal de mi prohijada y el testimonio rendido por el médico especialista tratante, doctor Carlos Alberto Díaz Rodríguez, estos últimos **que ni siquiera fueron recordados en la sentencia de instancia.**

En tal sentido, resulta preciso insistir en que no existió una valoración ponderada sobre las pruebas que tomó el Juez, para arribar a la sentencia que aquí se ataca, y más grave aún, no existió contrastación con otros medios probatorios, ni se realizó un estudio minucioso de los indicios existentes y que quedaron al descubierto con el transcurrir procesal, por lo que forzoso es concluir que ante dichas falencias cometidas, la decisión allí tomada debe ser revocada y en su lugar dictar sentencia sustitutiva en la cual se declare la inexistencia de responsabilidad de las demandadas.

Así las cosas, se recrimina férreamente que la sentenciadora de primera instancia emitiera juicios de valor sobre un área tan técnica como lo es la medicina sin tener pruebas que soportaran su dicho, se abstuviera de una valoración conjunta y razonada de la totalidad de las pruebas que componen el plenario, sometiera la acreditación del deber de información una tarifa legal no prevista en la normatividad, se apartara de los hechos que sí fueron demostrados por la defensa y que basada en tales premisas insostenibles dictara un fallo condenatorio contrario a derecho, en desmedro de los intereses de la parte pasiva, prescindiendo de una apreciación probatoria adecuada.

De esta manera se advierte que el Juez de primera instancia cometió los yerros señalados frente a los siguientes aspectos:

En primera medida, el proveído objeto de recurso señaló que *“para el Despacho la falla en el servicio se encuentra soportada en lo descrito por la perito Luisa Fernanda Muñoz Fernández y que fue advertido por esta sede judicial en punto al consentimiento informado para la realización del procedimiento inicial”*. Sobre el particular, la operadora judicial se abstuvo de apreciar lo manifestado por la mencionada perito frente a la unicidad del procedimiento de *“resección de quiste paraovárico”*, cuya práctica si bien puede tener lugar a través de una cualquiera de dos técnicas (*“laparotomía”* y *“laparoscopia”*), en ambas es común el riesgo inherente el riesgo de lesión de órgano vecino como lo es el intestino, siendo preferido el abordaje laparoscópico por ser menos invasivo, requerir un tiempo operatorio menor y ofrecer una mejor recuperación. Con ello se confirma que, contrato a lo argüido en el fallo, el documento suscrito por la señorita Puentes García satisface la teleología del consentimiento toda vez que da cuenta que a la mencionada usuaria se le garantizó su autonomía decisional.

La sentencia, más adelante, citó en su apoyo el artículo 15 de la Ley 23 de 1981 y la Resolución 3100 de 25 de noviembre de 2019 para colegir que *“en este caso la causalidad entre el daño probado en estas diligencias, cual fue la perforación de los intestinos con ocasión de la resección ordenada reposa sobre la falta de consentimiento informado, pues, vistas las documentales aportadas cuya imagen para mayor precisión se colocaron en este considerando, demuestran que si bien se encontraba dentro de los riesgos frecuentes del procedimiento, el paciente no tuvo la oportunidad de manifestar su deseo de asumir el riesgo y someterse o no al tratamiento o intervención previstas.”*

Se constata cómo, en segunda medida, la Señora Jueza estableció para efectos de la prueba del consentimiento informado, una **tarifa legal** que desconoció la naturaleza de este acto, el cual, según la jurisprudencia, comprende todo un proceso de interacción e información entre el equipo médico y el paciente, sin que aquel pueda reducirse a la formalidad de la suscripción de un documento escrito. La aplicación de dicha tarifa legal vició la decisión judicial por interpretación errónea de las normas citadas en precedencia y violó los derechos al debido proceso y a la adecuada administración de justicia de COMPENSAR EPS con una decisión a todas luces ilegal. No debe pasarse por alto que resulta contraria a derecho la imposición de condena en contra de

COMPENSAR EPS basada en la exigencia de que el consentimiento vertido por la señorita Luisa Fernanda Puentes García fuera escrito y cualificado y por tanto deberá ser revocada íntegramente la providencia que así lo dispuso.

Ello conduce necesariamente, al tercero de los yerros conforme al cual, la sentenciadora de primera instancia se apartó deliberada e infundadamente de los hechos debidamente probados en el proceso que dan cuenta indubitablemente del cabal cumplimiento del deber de información por parte de mi mandante y del equipo en salud frente a la señorita Luisa Fernanda Puentes García, veamos:

De la apreciación de las historias clínicas de COMPENSAR, lo explicado por su representante legal en materia del recaudo de la manifestación de voluntad de los pacientes en las cirugías practicadas por sus Unidades de Servicios, lo expuesto por las peritos Nury Niyireth Vanoy Rocha y Luisa Fernanda Muñoz Fernández y lo precisado por el galeno que ejecutó el procedimiento, doctor Carlos Alberto Díaz Rodríguez, se desprende que todas estas declaraciones son convergentes y congruentes al indicar que la obtención del consentimiento de la señorita Puentes García no se limitó a la suscripción de un documento sino que, por el contrario, tuvo lugar a través de todo un proceso informativo surtido de manera permanente y sucesiva en cada encuentro médico. Con las referidas pruebas se demostró que la interacción entre el equipo en salud y la paciente fue dialógica y que se le brindó la oportunidad de resolver sus dudas. Se trata pues de toda una pluralidad de pruebas, cuya congruencia, consistencia y coherencia es suficiente para arribar al convencimiento judicial del cumplimiento del deber de información conforme al cual la paciente contaba con elementos de juicio suficientes para decidir en forma voluntaria la práctica del procedimiento previo conocimiento de los riesgos que esta conllevaba.

Huelga subrayar que se trata de una paciente letrada, quien a la fecha de los hechos declaró como nivel de escolaridad estudios “*Universitarios Completos*” sin perjuicio de lo cual, según lo aclaró el mismo doctor Díaz Rodríguez, al momento de la consulta se cuenta con “*una nota visible a las pacientes donde se visualizan los riesgos que puede tener cualquier tipo de cirugía*”, es decir que se le puso de presente la información relacionada con la terapéutica instaurada, no una vez sino varias y a través de diferentes mecanismos. En suma, la sentencia evitó por completo cualquier apreciación frente a la existencia de múltiples declaraciones razonables, congruentes y creíbles que acreditaban no solo que la información fue brindada a la paciente sino que, además, que ella consintió la realización del procedimiento.

Ello no consta solamente en las citadas declaraciones rendidas en audiencia pública: en la historia clínica de las consultas ambulatorias brindadas a Luisa Fernanda Puentes García obra anotación que de manera clara, contundente e irrefutable demuestra que la usuaria en comento “*entiende y acepta todo*”. Es preciso subrayar que no se trató de una atención aislada la que condujo a la práctica de la cirugía; por el contrario, aquella estuvo antecedida del monitoreo del estado de salud de esta paciente, que, ante la persistencia de síntomas por ella misma relatada, condujo a que se adelantaran todas las acciones diagnósticas y terapéuticas dirigidas a poner a su alcance la mejor opción de tratamiento disponible a la luz de la *lex artis* con su activa participación, conocimiento y aceptación. Por tanto, se echa en falta en la sentencia una debida apreciación de todas estas intervenciones en salud en su conjunto, en las que según lo declaró el galeno tratante, lo confirmó la historia clínica y lo aceptó la misma señorita Puentes García “*ya el 3 de septiembre me programan la laparoscopia pues antes de eso el ginecólogo sí me explica de que se trata la laparoscopia [sic]*”.

En cuarta medida, en la sentencia se omitió una valoración conjunta de las pruebas, dando credibilidad únicamente a una de las manifestaciones de la señorita Luisa Fernanda Puentes García en el curso del interrogatorio practicado el 12 de septiembre de 2024. Por una parte, el despacho tuvo como probado el supuesto desconocimiento por parte de la señorita Luisa Fernanda Puentes García del documento titulado “*consentimiento informado*” para el procedimiento de “*resección de quiste paraovarico por laparoscopia*” pasando por alto que:

- A lo largo del interrogatorio, la paciente de manera espontánea y detallada dejó en claro que conocía la patología que le aquejaba y los pormenores del tratamiento propuesto,

confesando que sí recibió información por parte de su ginecólogo tratante, así como indicaciones del equipo en salud (anestesiología y enfermería).

- En el curso de su declaración la usuaria hizo manifestaciones precisas respecto al tamaño del quiste que presentaba, la realización de un tratamiento previo que no le reportó mejoría, la valoración preanestésica y la información que le fue brindada frente a la práctica del procedimiento.

El contenido del relato es bastante elocuente ya que demuestra que estamos ante una paciente que estaba bien informada ya que relata con cierto nivel de precisión el manejo instaurado incluso refiriéndose a aquel como *“la laparoscopia”*. Esta situación se confirma con la historia clínica de ingreso a la institución *“Méderi”*, la cual revela en el acápite de *“enfermedad actual”* que se trata de una *“paciente de 24 años en pop mediato del 03/09/18 de resección de quiste paraovarico izquierdo por laparoscopia”*. Es decir, que al momento en que el cuerpo galénico de dicha institución indagó por el motivo de su consulta, la señora Luisa Fernanda Puentes García estuvo en capacidad suficiente de referir como antecedente de su malestar el procedimiento laparoscópico practicado, lo que denota que sí conoció y consintió dicha cirugía.

Igualmente, el despacho desconoció el rol protagónico que la paciente desempeñó durante cada uno de los actos médicos y pretermitió la valoración del documento visible a folios 27 a 36 del archivo *“015ContestacionDemandaCompensar”* del expediente, correspondiente al *“Certificado de autorizaciones emitidas a favor de la señora LUISA FERNANDA PUENTES GARCÍA”* el cual da cuenta del trámite realizado por parte de la mencionada ciudadana en punto a obtener la aprobación del procedimiento de *“resección de quiste paraovarico por laparoscopia”*. Llegado este punto queda claro que, al estar supeditada la práctica del procedimiento a la gestión de su autorización y programación por parte de la usuaria, resulta imposible admitir que ella no lo consintió. De igual modo, al presentarse de manera voluntaria a las salas de cirugía en la fecha indicada, se confirma que la señorita Puentes García estuvo de acuerdo con la práctica de la cirugía sin que se advierta que en momento alguno haya manifestado su disentimiento.

Empero y desconociendo todo ello, el juez dio por probados hechos que material y sustancialmente no existen a partir de una suposición probatoria ya que se basó, en forma aislada, tan solo en una parte de la versión de la parte demandante, pasando por alto que el resto de las pruebas practicadas eran consonantes, congruentes al acreditar que, en efecto, para la práctica de la *“resección de quiste paraovárico”* la señorita Luisa Fernanda Puentes García. Se comprueba entonces que la sentencia se apartó de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 280 del Código General del Proceso dado que no efectuó el *“examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”* ni explicó los razonamientos en los que fundó su conclusión.

En quinto lugar, se observa que la sentenciadora de primera instancia obvió calificar la conducta procesal de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, quien, después del primer relato que rindió espontáneamente a la Señora Jueza, en la medida en que fue interrogada sobre cuestiones puntuales, fue modificando el sentido de su versión al entregar respuestas que dejaron ver protuberantes contradicciones frente a sus manifestaciones iniciales, distorsionando con ello los pormenores que rodearon su proceso de atención médica. En igual sentido, en repetidas ocasiones durante el interrogatorio de parte llevado a cabo el 12 de septiembre de 2024 la señorita Puentes García apagó la cámara, lo que da cuenta de una conducta renuente que además pone en entredicho el sentido de sus afirmaciones y así debió declararse por parte del despacho judicial. Debe ponerse de relieve, además, que, reiteradamente la señora Alicia García Ipuz tuvo que ser requerida por la Señora Jueza para que no consultara a terceros durante el interrogatorio de parte. A su vez, la señora Ginna Paola Puentes García a lo largo de su interrogatorio insistió en suministrar respuestas evasivas, sustrayéndose de contestar directamente aquellas preguntas que le fueron formuladas, circunstancia que debió valorarse como indicio grave en su contra.

Como sexta consideración, se señala que la sentencia incurrió en yerro al haber dado por probado el daño material en la modalidad de lucro cesante ya que no se constató por ningún medio la existencia de merma patrimonial alguna para la señorita Luisa Fernanda Puentes García

en tanto las respectivas incapacidades temporales por enfermedad de origen común fueron debidamente reconocidas por COMPENSAR EPS. En lo que atañe a los daños inmateriales, se observa que a folio 20 la sentencia se limitó a aducir que *“no se puede ocultar que en efecto los familiares de la señora Luisa Fernanda Puentes García, esto es, sus padres y hermanas sufrieron las afectaciones corporales de la persona”* sin indicar a partir de qué prueba se podría afirmar ello más allá de las propias declaraciones de los demandantes, sin siquiera detenerse a examinar su contenido evidentemente incongruente y contradictorio. Tampoco fueron apreciadas las respuestas evasivas, las conductas irregulares como apagar la cámara, acudir al diálogo con terceros durante el interrogatorio antes de contestar las preguntas, ni el suministro de respuestas evasivas o contradictorias como indicio grave en su contra.

A lo anterior se suma que no existe prueba arrimada por la parte demandante que le permita inferir a la administración de justicia la existencia de la afectación moral a los integrantes de dicho extremo, ni mucho menos su intensidad. Por si no bastase lo anterior, el fallo se fundó sobre una premisa incorrecta al aducir que *“ha sido probado que Luisa Fernanda vivía con ellos en el mismo lugar de habitación”*, afirmación que no es cierta ya que, tal y como lo confesó la señora Ginna Paola Puentes García, para la fecha de los hechos ella residía en el municipio de Buenaventura.

Y es que, contrario a lo aseverado en la sentencia, la señorita Luisa Fernanda Puentes García no presentó dificultades en su recuperación: la adecuada atención de la complicación brindada en las instalaciones de “MÉDERI” garantizó su rehabilitación, recobrando un estado de salud óptimo. Así quedó asentado con el dictamen pericial rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha, quien en la respectiva audiencia de contradicción fue enfática al descartar la presencia de secuelas descritas como importantes atribuibles a la resección de 20 centímetros de intestino y descartó que la cicatrización generase alteraciones en el devenir de la paciente, quien salió venturosa y con calidad de vida.

De hecho, no obra en la historia clínica ningún registro que dé cuenta de prescripciones médicas que establezcan un manejo especial con medicamentos o terapéutica relacionada con la resección intestinal. Las recomendaciones sobre alimentación, ejercicio físico en forma regular y estilos saludables de vida hacen parte del enfoque en promoción y prevención que se le brindó a Luisa Fernanda Puentes García incluso antes de la práctica de la cirugía (*véase, p.ej. consultas del 2 de febrero de 2018, 1 de marzo de 2018*) sin que se advierta que la paciente deba realizarse algún manejo especial más allá del autocuidado recomendado a todo paciente. A este respecto fácil es concluir que la sentencia dio como probada, sin estarlo la supuesta afectación corporal a la señorita Puentes García y un daño a la vida en relación por demás inexistente.

De ningún modo puede afirmarse que la señorita Puentes García haya sufrido un daño en el cuerpo o en la salud que hubiere conducido a la afectación por la cual se condenó a COMPENSAR EPS a título de daño en la salud: según la historia clínica quedó desvirtuada la pre sanidad de la paciente, quien para la fecha en la que fue operada ya presentaba quebrantos de salud que no son atribuibles a mi mandante, no obstante, dicha circunstancia fue obviada por el despacho.

En conclusión, los yerros descritos al momento de la valoración del material probatorio tal y como se sustentará ante el Tribunal, devino en una sentencia contraria a los cánones del artículo 176 del Código General del proceso, que de haberse sido observado hubiesen llevado a otras conclusiones. Por tanto, la sentencia deberá ser revocada íntegramente.

3.5 LOS PERJUICIOS TANTO MATERIALES COMO INMATERIALES A LOS QUE FUE CONDENADA MI REPRESENTADA DESCONOCEN LOS CRITERIOS PARA SU CAUSACIÓN Y TASACIÓN

Respecto al lucro cesante señala la sentencia de primera instancia que *“de no haberse causado el daño su empleador habría pagado el total del salario devengado”*, circunstancia que comprende franco apartamiento de las pruebas obrantes en el expediente y que dan cuenta de que la señorita Luisa Fernanda Puentes García para la fecha de los hechos no ostentaba la

calidad de trabajadora, no era cotizante dependiente y por ende no tenía una relación laboral de la cual devengara un salario.

Por el contrario, tratándose de una cotizante independiente, las incapacidades de origen común que le fueron otorgadas por sus médicos tratantes fueron reconocidas y pagadas por COMPENSAR EPS según se acreditó ante el Despacho. Por tanto, no existió merma de ninguna índole en su ingreso por lo que mal puede concluirse la existencia de lucro cesante. Con todo ello y aun si se considerase que mi poderdante debe responder por tal tipología de daño, tal reconocimiento no es susceptible de calcularse sobre el ciento por ciento del ingreso base de cotización toda vez que aquel deberá descontarse el porcentaje destino al aporte obligatorio al Sistema de Salud, el cual por ser cotizante independiente asciende al 12,5%.

En lo atinente a la inconformidad de mi representada con los perjuicios inmateriales que se concedieron en la sentencia de primera instancia, es preciso indicar que ni la tipología de daño moral ni de daño a la vida de relación se acreditaron por la parte demandante y, por el contrario, sí fueron desacreditadas por las pruebas arrimadas al proceso por conducto de esta defensa, en los términos y en la forma en que se explicará debidamente en la sustentación del presente recurso.

Sobre el perjuicio moral que la señorita Luisa Fernanda Puentes García y sus familiares supuestamente sufrieron por *“las afectaciones corporales de la persona”*, los *“lavados permanentes”* y la *“cicatriz queloide”* no se encuentra probada ni su existencia, ni su intensidad. En modo alguno se demostró que tales *lavados* ocasionaran aflicción alguna, mientras que se documentó adecuadamente que el proceso de cicatrización obedece a condiciones inherentes de la paciente sin que deba en modo alguno responder COMPENSAR EPS por actuaciones con ejecutadas apego a la *lex artis* y destinadas al tratamiento de la paciente, de cuya exitosa recuperación da cuenta la historia clínica. De tal manera que, como en la jurisdicción ordinaria todo daño debe probarse, al no existir presunciones en este punto, no le era dable al *a quo* ordenar un reconocimiento a su favor de este tipo, en tanto no existía ningún medio de prueba que diera cuenta o permitiera inferir su causación.

Respecto a *“la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral”* se trata de un aserto que también fue desvirtuado a lo largo del debate probatorio dado que no se advierte daño a la salud de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, quien ya padecía alteraciones en su estado clínico y físico antes de la practica de la *“resección de quiste para ovárico por laparoscopia”*.

Dicho todo lo anterior, no puede dejar de mencionarse que la tasación realizada por el Despacho resulta superior a los criterios fijados por la jurisprudencia nacional y parte de una premisa contraevidente: la supuesta existencia de daño corporal grave, cuando ello en realidad no sucedió. Por tal virtud, en caso de que el Honorable Tribunal considere procedente la declaratoria de responsabilidad civil, se solicita que se revisen las tasaciones realizadas por el *a quo* tanto por concepto de daño moral como por la tipología de daño a la vida en relación.

IV. CONCLUSIONES

Visto todo lo anteriormente expuesto, no queda duda alguna sobre los errores cometidos por la sentenciadora de primera instancia al omitir, cercenar y/o valorar equivocadamente las pruebas que obran en el plenario o apreciarlas en forma indebida teniendo por probados hechos que no son ciertos. Y es que, contrario a lo señalado en la sentencia, dichas pruebas a buen recaudo del expediente sustentan plenamente las excepciones propuestas por COMPENSAR EPS. Es por ello que al restarle mérito probatorio a varias probanzas y otorgarles a otras la fuerza que no tenían la capacidad de cercenar las excepciones de la demanda, y además al pretermitir, ignorar o tergiversar los interrogatorios de parte y las declaraciones de peritos y testigos, la sentencia de primera instancia se alejó deliberada e infundadamente de las pruebas legal y válidamente practicadas y de paso trastocó la realidad probatoria exteriorizada en el expediente.

De no haberse incurrido en dichos errores, la sentenciadora de primera instancia, habría negado las pretensiones de la demanda, empero como la conclusión fue otra, resulta necesario que el Tribunal estudie de manera adecuada las pruebas, pues la aproximación efectuada por la operadora judicial de primera instancia se encuentra evidentemente fuera de todo tipo de racionalidad, es contrafactual y está en contravía del contenido material y objetivo de las pruebas, toda vez que el único sentido y alcance que a estas se les podía dar, es el aquí señalado.

Partiendo de los reparos concretos y los argumentos hasta aquí expuestos, de la manera más respetuosa, nos permitimos solicitar al Despacho que se conceda y admita el recurso de apelación para, de esta manera y una vez sustentado el presente, elevar ante el *ad quem* las siguientes:

IV. PETICIONES

Con el mayor comedimiento, ruego sean resueltas favorablemente las siguientes peticiones:

4.1 Solicito, de manera principal, que se **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN** promovido a través del presente escrito y por los reparos concretos antes expuestos.

4.2 Solicito que, admitido el recurso de apelación, se revoque totalmente la sentencia proferida por escrito por el Juzgado 17 Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 1 de septiembre de 2025 dentro del expediente de la referencia y en su lugar se sirva absolver a COMPENSAR EPS de cualquier tipo de responsabilidad en relación con la atención de la señorita Luisa Fernanda Puentes García, eximiéndola en este sentido de cualquier tipo de condena.

4.3 En forma subsidiaria, si el Tribunal considera que no hay lugar a revocar la decisión pues a pesar de los reparos, en su sentir existe responsabilidad civil, se solicita que se modifiquen las condenas de acuerdo con lo aquí expresado en relación con su causación y su quantum.

De la señora Jueza, con sentimientos de alta consideración y respeto, suscribo.


SANDRA MÓNICA BAUTISTA GUTIERREZ
C.C 52.967.033 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 154.370 del C.S. de la J.